

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2020-00240 de HERNÁN YUPANQUI LOZANO contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y OTROS informando que se notificó a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO como se ordenó en auto anterior. Se encuentra para fijar fecha para llevar a cabo la audiencia del Art. 77 del C.P.T. y de la S.S. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone **SEÑALAR** la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde del día veinticuatro (24) del mes de agosto de 2022, para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SECRETARÍA

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
HOY 17 AGO. 2022^{D.C.} SE NOTIFICA EL
AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 105

EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2020-00337 de CIRO JOEL JOYA HERNÁNDEZ contra COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. informando que las demandadas dieron contestación a la demanda. No se allegó reforma a la demanda por la parte actora. En virtud del inventario efectuado se encontró que el presente proceso se había registrado en el sistema de consulta de proceso su ingreso al Despacho desde noviembre de 2021, sin que ello hubiese ocurrido en realidad. Sírvese proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RECONOCER a la Dra. CAMILA ANDREA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ como apoderada de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

RECONOCER al Dr. JORGE ANDRÉS NARVÁEZ RAMÍREZ como apoderado judicial de la demandada sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

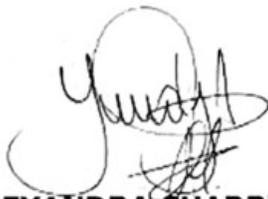
Teniendo en cuenta que la contestación a la demanda por las demandadas, reúnen los requisitos legales, se dispone TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Así las cosas, **SEÑALASE** la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día treinta y uno (31) del mes de agosto de 2022, para que tenga lugar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARAN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARA LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 11 7 AGO 2022 SE NOTIFICA EL ALITO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 105

EL SECRETARIO, _____



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL **2021 - 00084** de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. contra JX SERVICIOS S.A.S., informando que obra en el recurso de apelación en contra del auto del 13 de mayo de 2022, notificado en estado electrónico 055 del día 16 del mismo mes y año, en el cual se resolvió rechazar la demanda. Sírvase proveer.

El Secretario,


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

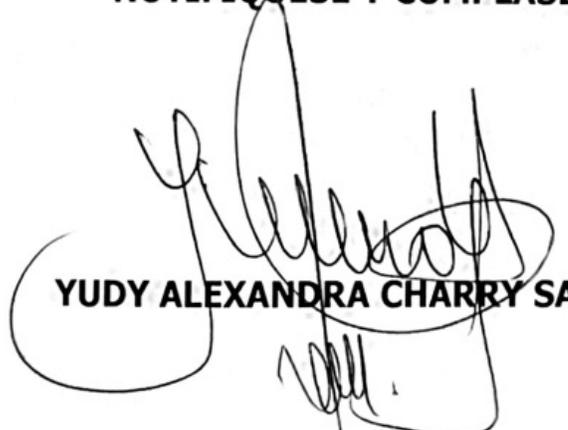
Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, en correo electrónico del 17 de mayo de 2022, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación en contra del auto del 13 de mayo de 2022, notificado en estado electrónico 055 del día 16 del mismo mes y año, es decir dentro del término legal, y este se encuentra enlistado dentro de los autos susceptibles de tal recurso conforme lo señala el Art. 65 del C.P.T y de la S.S.

Por lo tanto, el Juzgado concede el **RECURSO DE APELACIÓN** en el efecto suspensivo para ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá D.C. Por Secretaría elaborar el respectivo oficio y remitir el expediente a dicha Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 17 AGO. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 105
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL **2021 – 00200** de JAVIER ANDREY RODRÍGUEZ DÍAZ, contra GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A., informando que obra en el expediente contestación de la demanda. Sírvase proveer.

El Secretario,


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede, se avizora que se allega la contestación de la demanda por parte GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A., sin que obre constancia de su notificación. Por tanto se dispone dar aplicación al inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., esto es tener por **NOTIFICADA** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada, tanto del auto admisorio como de las demás providencias dictadas en estas diligencias.

Por lo anterior, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, como apoderado General de la demandada GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido, y en vista que la contestación presentada reúne los requisitos contemplados en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se dispone **TENER POR CONTESTADA** la demanda.

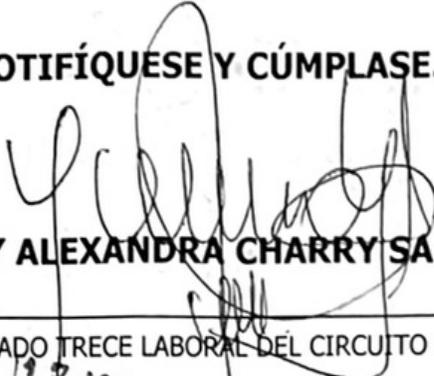
Así las cosas, se dispone **SEÑALAR** las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del cinco (5) de octubre de 2022, para que tenga lugar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS; en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA.

CITese a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrará de manera **virtual**, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

Finalmente, se **ADVIERTE** a los apoderados de las partes que la citación a los testigos estará a su cargo, como lo dispone el artículo 217 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

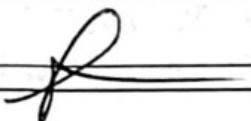

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

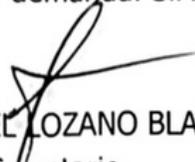
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 17 AGO. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 105

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00256**, de **Gina Paola Miranda Ravelo** contra **Ángela María Velásquez Marín y Marcelo Antonio Arévalo Rodríguez** informando que por estado 158 del 16 diciembre de 2021 se notificó el auto del día 15 del mismo mes y año, inadmitiendo la presente demanda y, una vez superado el término, la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado. Igualmente, se informa que no hay archivos pendientes por ingresar al expediente digital, siendo el último el auto que inadmite la demanda. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



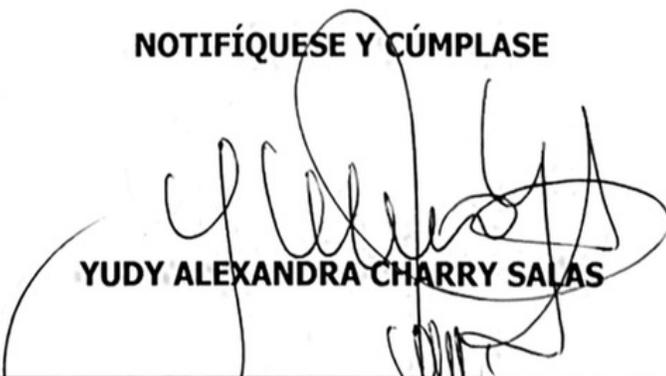
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 15 de diciembre de 2021, notificado en Estado Electrónico 158 de 2021, el Despacho **RECHAZA** la presente demanda y se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previa anotación en los libros radicadores y el sistema de gestión del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

MCCC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>17 AGO. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>105</u>	
LA SECRETARIA,	

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00265**, de **Mary Baquero Castañeda** contra **VETA Tecnología en Maderas S.A.** informando que por estado 015 del 10 de febrero de 2022 se notificó el auto del día 9 del mismo mes y año, inadmitiendo la presente demanda y, una vez superado el término, la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado. Igualmente, se informa que no hay archivos pendientes por ingresar al expediente digital, siendo el último el auto que inadmite la demanda. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



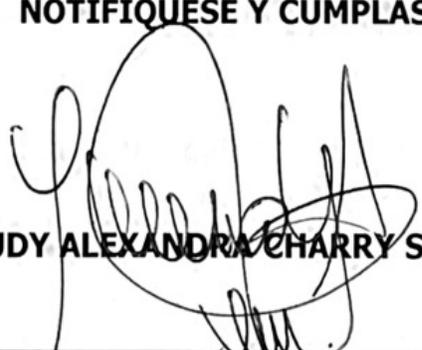
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 9 de febrero de 2022, notificado en Estado Electrónico 015 de 2022, el Despacho **RECHAZA** la presente demanda y se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previa anotación en los libros radicadores y el sistema de gestión del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

MCCC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>17 AGO. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>105</u>	
LA SECRETARIA, 	

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00365**, de **Ricardo Augusto Moreno Castro** contra **Ecopetrol S.A.** informando que por estado 136 del 11 de noviembre de 2021 se notificó el auto del día 10 del mismo mes y año, inadmitiendo la presente demanda y, una vez superado el término, la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado. Igualmente, se informa que no hay archivos pendientes por ingresar al expediente digital siendo el último el auto que inadmite la demanda, aunado a ello y en virtud del inventario realizado recientemente en el Despacho, se pudo evidenciar que el presente proceso, pese a que en el sistema de consulta de procesos se encontraba que se había ingresado al Despacho ello nunca ocurrió. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 10 de noviembre de 2021, notificado en Estado Electrónico 136 de 2021, el Despacho **RECHAZA** la presente demanda y se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previa anotación en los libros radicadores y el sistema de gestión del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

MCCC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 17 AGO. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 105

LA SECRETARIA, _____

BOGOTÁ D.C.

jlat013@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00371**, de **Giovanny Ñañez Parra** contra **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros** informando que por estado 152 del 7 de diciembre de 2021 se notificó el auto del día 6 del mismo mes y año, inadmitiendo la presente demanda y, una vez superado el término, la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado. Igualmente, se informa que no hay archivos pendientes por ingresar al expediente digital, siendo el último el auto que inadmite la demanda, aunado a ello y en virtud del inventario realizado recientemente en el Despacho, se pudo evidenciar que el presente proceso, pese a que en el sistema de consulta se encontraba que se había ingresado al Despacho ello nunca ocurrió. Sírvase proveer.


FABIO EMEL COZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 6 de diciembre de 2021, notificado en Estado Electrónico 152 de 2021, el Despacho **RECHAZA** la presente demanda y se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previa anotación en los libros radicadores y el sistema de gestión del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

MCCC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>17 AGO. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>105</u>	
LA SECRETARIA,	

BOGOTÁ D.C.
dicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2021 – 00396** de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS contra la sociedad SEGURIDAD TECNICA Y PROFESIONAL DE COLOMBIA LIMITADA SETECPROCOL LTDA., informando que la parte ejecutante presentó escrito de subsanación de la demanda y solicitud retiro de la demanda. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

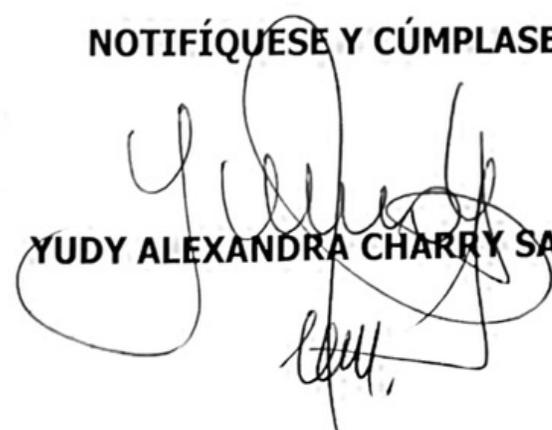
Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA, identificada con C.C. 19.499.248 y T.P. 63.604 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otra parte, se evidencia que el apoderado del ejecutante, presenta subsanación de la demanda dentro del término legal, y en memorial posterior solicita el retiro de la demanda, por lo cual se observa que se cumplen los presupuestos del artículo 92 del C.G.P., por lo que se autoriza el mismo.

En ese sentido, se declara **TERMINADO** el presente proceso, por retiro de la demanda y se ordena su **ARCHIVO**. Por Secretaría déjense las constancias del caso, sin necesidad de devolución de documentación a la parte actora, toda vez que al Despacho no se allegó documento alguno en físico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

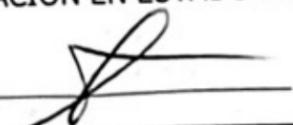
La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 17 AGO. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 105

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021 – 00456** de **GLORIA SANDOVAL** contra el **COLEGIO DE FORMACIÓN INTEGRAL MUNDO NUEVO**, informando que presente demanda fue inadmitida mediante auto del 13 de mayo de 2022, notificado en estado electrónico 055 del día 16 del mismo mes y año. Así mismo, se informa que la parte demandante presentó subsanación a la demanda, a través de correo electrónico recibido el 17 de mayo de 2021. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho evidencia que la demanda se encuentra subsanada en legal forma, dando así cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y S.S., dentro del término establecido en el artículo 28 del mismo Código. En razón a ello, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Carolina Nempeque Viancha, identificada con C.C. 53.045.596 y T.P. 176.404 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por la señora Gloria Sandoval contra el Colegio de Formación Integral Nuevo Mundo.

TERCERO: NOTIFICAR al Colegio de Formación Integral Nuevo Mundo, por intermedio de su representante legal, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto

en el artículo 41 del C.P.T. y S.S., o, si a bien lo tiene como lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que la notificación a la demandada corre a su cargo, y de elegir la dispuesta en la Ley 2213 de 2022, deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, respecto del escrito de subsanación de la demanda, en vista que únicamente se acreditó el envío de la demanda inicial a la pasiva.

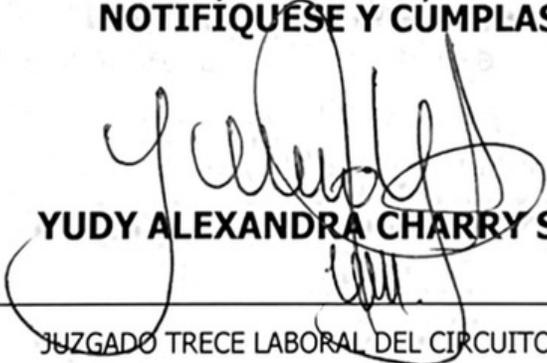
SEXTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte pasiva, que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

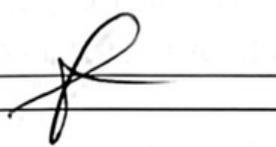
OCTAVO: se **RECUERDA** a las partes el CUMPLIMIENTO de sus deberes, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

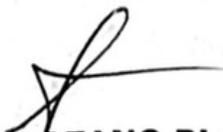

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>17</u> AGO. 2022	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>105</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral **2020 - 00487** de LUIS FERNANDO SALDARRIAGA LÓPEZ contra PORVENIR S.A., COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A., informando que obra en el expediente constancias de notificación contestación de demanda por parte de PORVENIR S.A., COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A., e impulso procesal. Sírvase proveer.

El Secretario,



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede, **INCORPÓRESE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales contentivas de la notificación realizada a las demandadas realizada por parte del accionante a PORVENIR S.A., COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.

Una vez revisadas dichos documentales, se aprecia que se no se cumplen los requisitos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, norma vigente para aquella época, en consonancia con lo previsto en la sentencia C-420 de 2020 de la H. Corte Constitucional, que estudió la exequibilidad de dicha norma, respecto de Colpensiones y Protección S.A., toda vez que únicamente obra acuse de recibido de Porvenir S.A.

Por lo tanto, se dispone **TENER POR NOTIFICADA** a Porvenir S.A., y en vista que obra contestación a la demanda, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora **BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHELL**, como apoderada de dicha sociedad, en los términos y para los efectos de la sustitución al poder conferido.

Del estudio de la contestación presentada, se verifica que **NO REÚNE** los requisitos contemplados en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se **INADMITE** para que se subsane en lo siguiente:

1. No se cumple con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 31 del C.P.T y de la S.S., por cuanto no señala el nombre el representante legal, la dirección y domicilio de la sociedad demandada.
2. No existe pronunciamiento expreso frente a la pretensión de condena 7º.

Por otra parte, en vista que obran escritos de contestación de la demanda por parte de **COLPENSIONES** y **PROTECCIÓN S.A.**, se dispone dar aplicación al inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., esto es tener por **NOTIFICADAS** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a dichas entidades, tanto del auto admisorio como de las demás providencias dictadas en estas diligencias.

Por lo anterior, se dispone, **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora **MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA** como apoderada principal y a la doctora **ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES**, como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

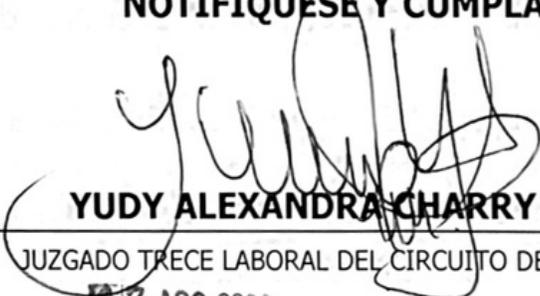
Igualmente, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora **ANA MARÍA GIRALDO VALENCIA**, como apoderada de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., de conformidad al poder conferido.

Del estudio de las contestaciones presentadas, se verifica que reúnen los requisitos contemplados en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se dispone **TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de Colpensiones y Protección S.A.

Cumplido el término otorgado a Porvenir S.A., ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

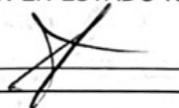

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SMFA/

HOY 17 AGO. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 105

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral, radicado **2020-00496**, informando que en virtud del inventario de procesos efectuado, se encontró que en el sistema de consulta de procesos se había registrado que se había ingresado al Despacho el presente proceso, sin que ello hubiese ocurrido. Así mismo, vía correo electrónico se recibió petición del apoderado de la parte demandante, solicitando el retiro de la demanda. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

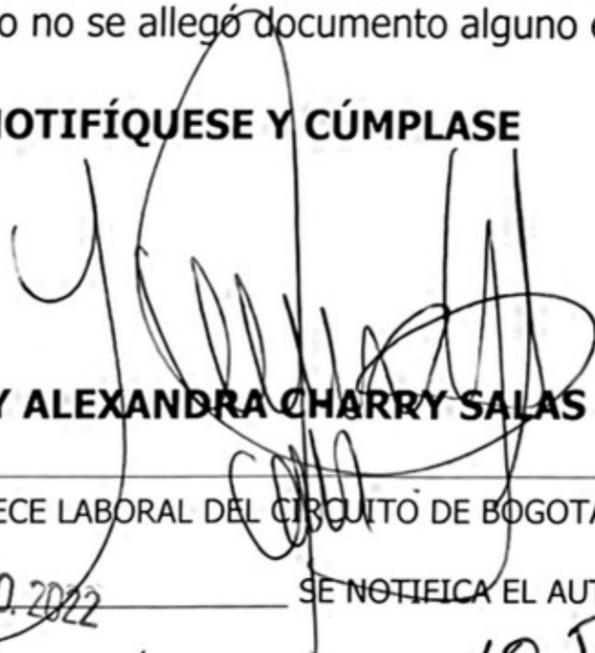
Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder con el estudio de la subsanación de la demanda, de no ser porque mediante correo electrónico el apoderado del demandante, solicitó el retiro de la demanda, y se observa que se cumplen los presupuestos del artículo 92 del C.G.P., por lo que se autoriza el mismo.

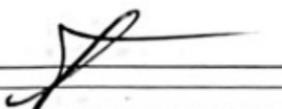
En ese sentido, se declara **TERMINADO** el presente proceso, por retiro de la demanda y se ordena su **ARCHIVO**. Por Secretaría déjense las constancias del caso, sin necesidad de devolución de documentación a la parte actora, toda vez que al Despacho no se allegó documento alguno en físico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>17 AGO. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>105</u>	
EL SECRETARIO,	

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral, radicado **2020-00499**, informando que en virtud del inventario de procesos efectuado, se encontró que en el sistema de consulta de procesos se había registrado que se había ingresado al Despacho el presente proceso, sin que ello hubiese ocurrido. Así mismo, vía correo electrónico se recibió petición del apoderado de la parte demandante, solicitando el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder con el estudio de la subsanación de la demanda, de no ser porque mediante correo electrónico el apoderado del demandante, solicitó el retiro de la demanda, y se observa que se cumplen los presupuestos del artículo 92 del C.G.P., por lo que se autoriza el mismo.

En ese sentido, se declara **TERMINADO** el presente proceso, por retiro de la demanda y se ordena su **ARCHIVO**. Por Secretaría déjense las constancias del caso, sin necesidad de devolución de documentación a la parte actora, toda vez que al Despacho no se allegó documento alguno en físico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>17 AGO. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>105</u>	
EL SECRETARIO,	

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021 – 00524** de JENNIFER PAULINE SASTOQUE SILVA contra TEMPORAL PARTNER ONE S.A.S. y AD IN PUBLICIDAD S.A.S., informando que la presente demanda fue inadmitida en auto del 13 de mayo de 2022, notificado en estado electrónico 055 del día 16 del mismo mes y año. Así mismo, se informa que la parte demandante presentó subsanación a la demanda, a través de correo electrónico recibido el 17 de mayo de 2021. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho evidencia que la demanda se encuentra subsanada en legal forma, dando así cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y S.S., dentro del término establecido en el artículo 28 del mismo Código. En razón a ello, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora MARIANA GARZÓN DUQUE, identificada con C.C. 1.030.560.017 y T.P. 326.516 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por la señora JENNIFER PAULINE SASTOQUE SILVA contra TEMPORAL PARTNER ONE S.A.S. y AD IN PUBLICIDAD S.A.S.

TERCERO: NOTIFICAR a las sociedades TEMPORAL PARTNER ONE S.A.S. y AD IN PUBLICIDAD S.A.S., por intermedio de cada uno de sus

representantes legales, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T. y S.S., o, si a bien lo tiene como lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que la notificación a la demandada corre a su cargo, y de elegir la dispuesta en la Ley 2213 de 2022, deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, respecto del escrito de subsanación de la demanda, en vista que únicamente se acreditó el envío de la demanda inicial a la pasiva.

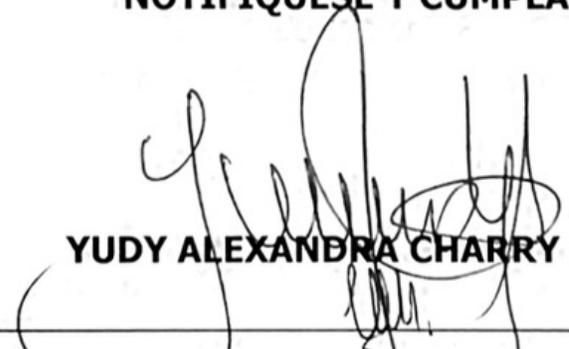
SEXTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al párrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte pasiva, que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

OCTAVO: se **RECUERDA** a las partes el CUMPLIMIENTO de sus deberes, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 11 7 AGO 2022 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 105

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2022-00003**, de **Jorge Gustavo Munevar Mora** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros**, informando que por estado 099 del 4 de agosto de 2022 se notificó el auto del día 3 del mismo mes y año, inadmitiendo la presente demanda y, una vez superado el término, la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado. Igualmente, se informa que no hay archivos pendientes por ingresar al expediente digital, siendo el último el auto que inadmite la demanda. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 3 de agosto de 2022, notificado en Estado Electrónico 099 de la presente anualidad, el Despacho **RECHAZA** la presente demanda y se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previa anotación en los libros radicadores y el sistema de gestión del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 17 AGO. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 105

EL SECRETARIO, 

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

ERBC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 00053**. Informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de HUMBERTO RODRÍGUEZ Contra la CORPORACIÓN CLUB LOS LAGARTOS. Sírvase proveer.

El Secretario,



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós
(2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. Los hechos 6, 7, 13, 15, 34, contienen la transcripción de pruebas que tienen su capítulo especial en la demanda, por lo que se deberá aclarar y reformular los mismos debidamente numerados.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que fue establecido como legislación permanente por la Ley 2213 del 2022 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

2. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de la demandada e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las

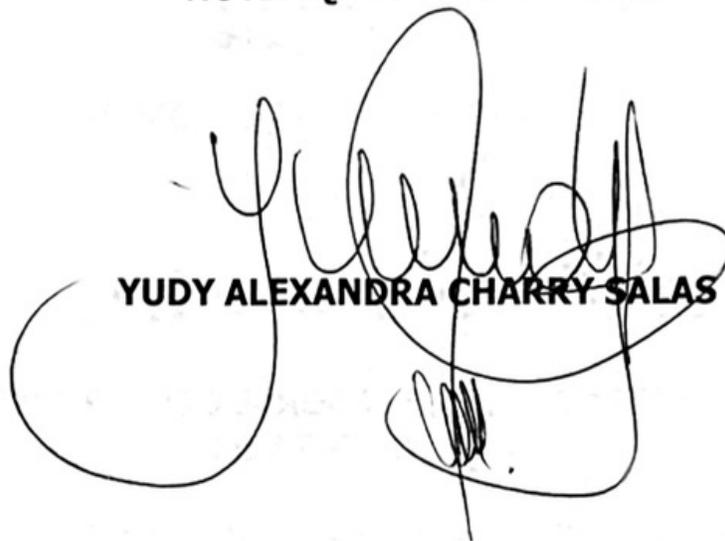
evidencias del caso.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Finalmente se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a la demandada, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5 del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente el Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>17 AGO. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>105</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 00055**. Informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de LUZ MARINA REYES Contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y YOLANDA ORTIZ GÓNGORA. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. Deberá allegarse poder que contenga el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el que aparece en el Registro Nacional de Abogados, tal y como lo exige el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del decreto 806 de 2020.
2. No se acredita la calidad de abogado del Dr. ORLANDO ANTURI CÁRDENAS.
3. No se relacionan todas las documentales aportadas como medios prueba.
4. No se allega el certificado de existencia y representación de la demandada.
5. Deberá indicarse los hechos que fundamenten el por qué se incoa la demanda en contra de la Sra. YOLANDA ORTIZ GÓNGORA toda vez que no se formulan pretensiones en su contra.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo

consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que fue establecido como legislación permanente por la Ley 2213 del 2022 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

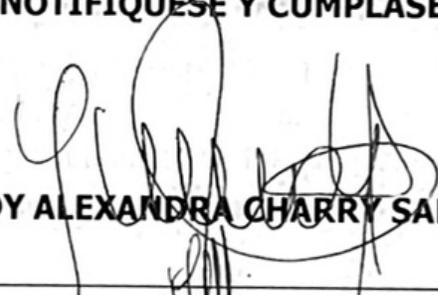
6. Según lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º de la Ley 2213 del 2022 que determinó la vigencia permanente del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio físico copia de ella y sus anexos a la demandada YOLANDA ORTIZ GÓNGORA al desconocerse la dirección electrónica de la misma.
7. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica del demandado indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Finalmente se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a la demandada, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5 del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente el Decreto 806 del 2020.

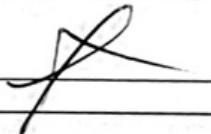
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 17 AGO. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 105

EL SECRETARIO, 

SMFA/

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 00054**. Informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de YESENIA LEGUIZAMÓN RENDÓN contra la SOCIEDAD ECCONSA S.AS y otra. Sírvase proveer.


FABIO EMELOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. No se indica el domicilio de las demandadas.
2. Deberá aclararse y precisarse las condenas principales enumeradas del 1 al 9 de la demanda, en atención a que no especifica la cuantía de las mismas y de las indemnizaciones solicitadas, a efectos de establecer la clase de proceso y la competencia para conocer del mismo.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Finalmente se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a la demandada, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5 del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente el Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>17 AGO. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>105</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 00056**. Informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de WILLIAM ALFONSO OLMOS MORA Contra **SERVIENTREGA S.A** y **DAR AYUDA TEMPORAL S.A.** Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós 2022).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales, se

RESUELVE:

- 1. RECONOCER** al Dr. JESÚS DAVID VALDERRAMA PULIDO, como apoderado judicial del demandante WILLIAM ALFONSO OLMOS MORA, en los términos y para los efectos legales del poder conferidos.
- 2. ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de **WILLIAM ALFONSO OLMOS MORA** contra **SERVIENTREGA S.A y DAR AYUDA TEMPORAL S.A.**, por reunir los requisitos legales.
- 3. NOTIFICAR** personalmente a las demandadas **SERVIENTREGA S.A y DAR AYUDA TEMPORAL S.A.**, como lo dispone el artículo

41 del CPTSS, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P., o por correo electrónico como lo dispone la Ley 2213 del 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020.

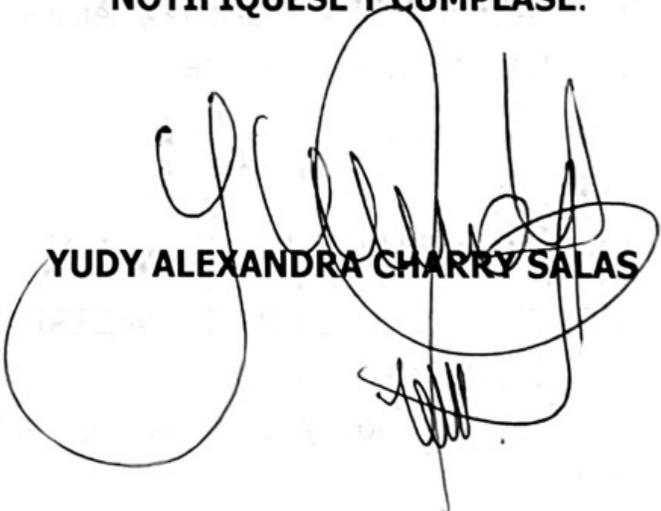
4. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

5. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

6. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2213 del 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 17 AGO 2022 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 105

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 00057**. Informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de ABELARDO GARAVITO AMOROCHO Contra JOSÉ IGNACIO MOLINA FARFÁN. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. No se acredita la condición de abogado del Dr. FRANKLIN JAIME GONZÁLEZ CASAS.
2. Se deberá aclarar contra quien o quienes va dirigida la demanda dado que dentro del memorial poder otorgado se especifica también como demanda la SOCIEDAD SE SERVICIOS GENERALES JOSÉ MOLINA S.A.S, y así mismo, se agrega como anexo de la demanda del certificado de existencia y representación de la sociedad.
3. Deberá aclararse las pretensiones declarativas 1 y 2 en atención a que los extremos temporales allí enunciados difieren en una y otra, además se solicita se declare que entre el demandante y los

demandados existo un contrato cuando solo se demanda a una persona natural, lo que no permite a la demandada dar respuesta a la demanda.

4. No se da cumplimiento a las exigencias del numeral 7° del artículo 25 del C.P.T y S.S en atención a que los hechos relacionados en los numerales 1, 5, 7, 13, 17, contienen más de una situación fáctica y el hecho 18 contiene la transcripción del contenido de documentos que tienen su capítulo especial en la demanda por lo que deberá aclarar los mismos o sustituirlos para subsanar esta deficiencia y señalar en forma individualizada y debidamente numerados cada uno de los hechos en los que fundamenta las peticiones, ello para permitir a la parte demandada dar contestación a la demanda en debida forma.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que fue establecido como legislación permanente por la Ley 2213 del 2022 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

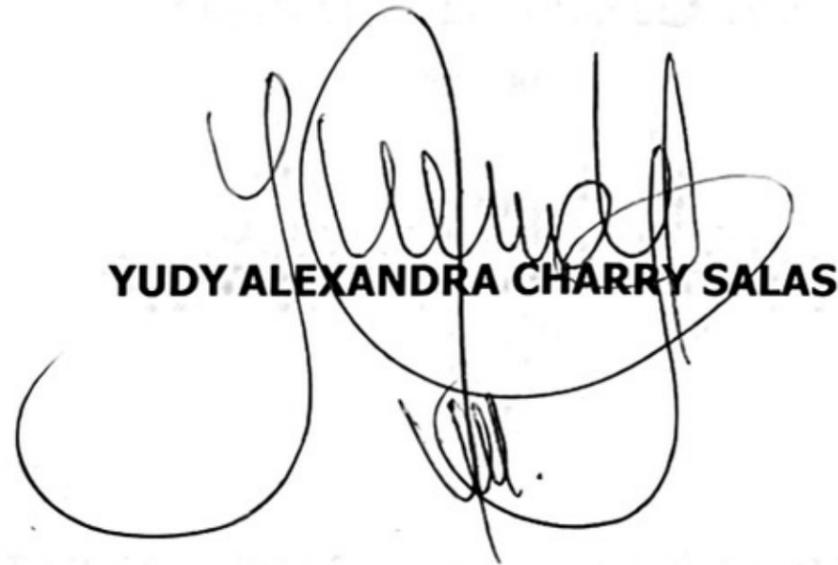
- 5.- Según lo dispuesto en el inciso 4° del art. 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos al demandado.
- 6.- La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2° del art. 8° de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica del demandado indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Finalmente se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos al demandado<, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5 del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente el Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 17 AGO 2022 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 105
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 00059**, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de PATRICIA DELGADO DELGADILLO contra MAGDA LUCÍA TORRES. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. Deberá aclararse el tipo de proceso a seguir, en atención a que en la legislación laboral no se tramitan procesos de menor cuantía
2. No se da cumplimiento a las exigencias del numeral 7° del artículo 25 del C.P.T y S.S en atención a que los hechos relacionados en los numerales 2, 3, 4, 5, 9, 13 y 16 contienen más de una situación fáctica.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que fue establecido como legislación permanente por la Ley 2213 del 2022 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

3. Según lo dispuesto en el inciso 4° del art. 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 que fue establecido como legislación

permanente por la Ley 2213 del 2022, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la demandada.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Finalmente se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a la demandada, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5 del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente el Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

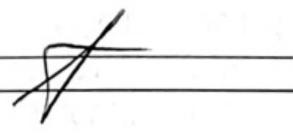
La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 11/7 AGO. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 105

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 00060**. Informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de BEATRIZ PINZÓN DE ALVARADO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. No se acredita la calidad de abogado del Dr. JHOAN DE JESÚS OLAYA SALAZAR.
2. Deberá allegarse poder que contenga el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el que aparece en el Registro Nacional de Abogados, tal y como lo exige el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del decreto 806 de 2020.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que fue establecido como legislación permanente por la Ley 2213 del 2022 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

3. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022 que estableció como

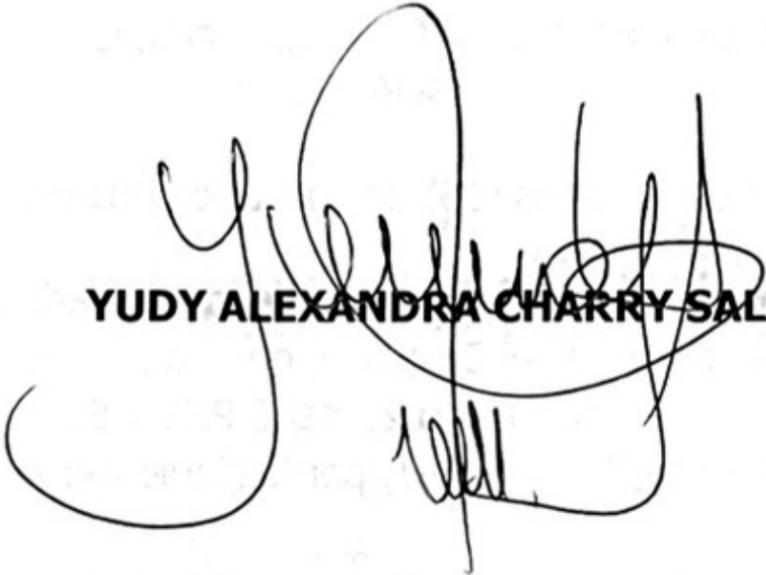
legislación permanente Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de la demandada indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Finalmente se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a la demandada, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5 del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente el Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 17 AGO 2022 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 105

EL SECRETARIO, 